

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: RR.IP.3753/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3753/2019**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

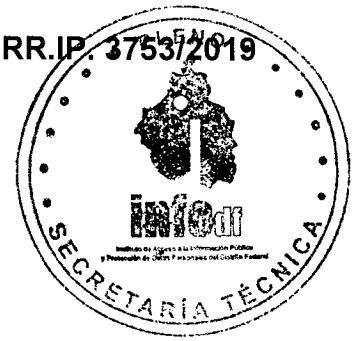
RESULTANDOS

I. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0117000058519**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“... ”

Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:

- 1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
- 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- 3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
- 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.*



5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.

6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.

7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.

8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: (-----)..."

(sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/SAJ/UT/777/2019, mediante el cual indicó lo siguiente:

"...

JGCDMX/CRCM/DGAPD/SAJ/UT/777/2019

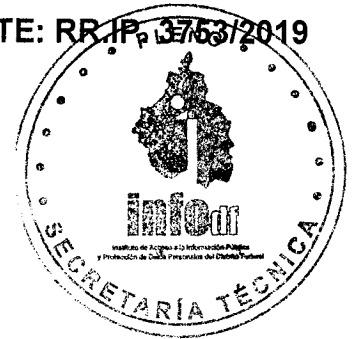
UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CDMX

Con fundamento en el artículo 2008 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, se informa que después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna que coincidiera con la naturaleza y sentido a la solicitud de información.

Cabe señalar, que esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del Sismo a través de las acciones del Gobierno de la Ciudad, a fin de restituirlos en su entorno, su comunidad y su vivienda íntegramente; por lo que, sus atribuciones se encuentran delimitadas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

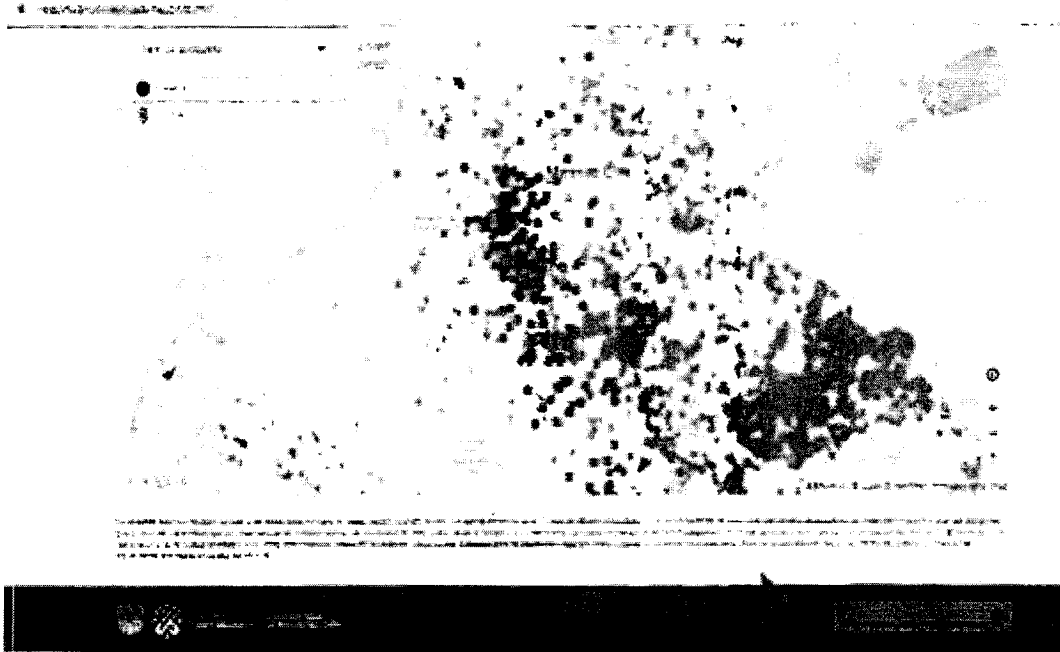
En este sentido, se indica que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley para la



Reconstrucción de la Ciudad de México, referente al Censo Social y Técnico, en el que contempla el registro integral de las personas, familias e inmuebles afectados por el Sismo, el cual señala lo siguiente:

(Transcripción artículo 12)

Por lo que respecta a los inmuebles afectados derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, puede consultar en la siguiente liga electrónica <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> en el apartado inferior de la página en la pestaña que dice **descargar base de datos**. Dicha información puede ser descargada en formato Excel, como se presenta a continuación:



Ahora bien, por lo que refiere a los dictámenes estructurales, de conformidad con el artículo 5ª fracción XI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, señala que:

(Transcripción del artículo 5, fracción XI)

Asimismo, es importante señalar que el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, es la instancia federal que le corresponde: la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, de conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en tal virtud, esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no es la facultada para la intervención del plantel educativo al que hace mención en su solicitud de información.

En ese sentido, se orienta a la persona peticionaria que dirija su petición a las Unidades de Transparencia de los siguientes entes obligados, mediante los siguientes



datos de contacto

Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

- Domicilio: Av. Vito Alessio Robles No. 380, Col. Florida, Ciudad de México. C.P. 01030
- Teléfono: (55) 54804700
- Correo: web@inifed.gob.mx

Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal

- Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090
- Teléfono: 5134 3130 Ext. 2012
- Correo electrónico: oip_iscdf@cdmx.gob.mx

...”(sic)

III. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“...

Se describe en el documento adjunto¹

...”(sic)

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los numerales octavo y noveno, transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al promovente del presente recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte de este Instituto, cumpliera con lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 324, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

¹ Cabe destacar que a dicho agravio no adjuntó documento alguno



Asimismo, se le apercibió a la parte recurrente que en caso de no desahogar la prevención, se tendría por desechado.

V. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente desahogó la prevención y manifestó lo siguiente:

“ ...

Agravios que le causa la resolución

A) Violación al estándar de búsqueda exhaustiva

Existe una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información pública porque el sujeto obligado otorgó a mi solicitud de acceso a la información una respuesta ilegal por violar el estándar de búsqueda exhaustiva, ello, en tanto no acreditó haber realizado una conforme lo dispone la ley.

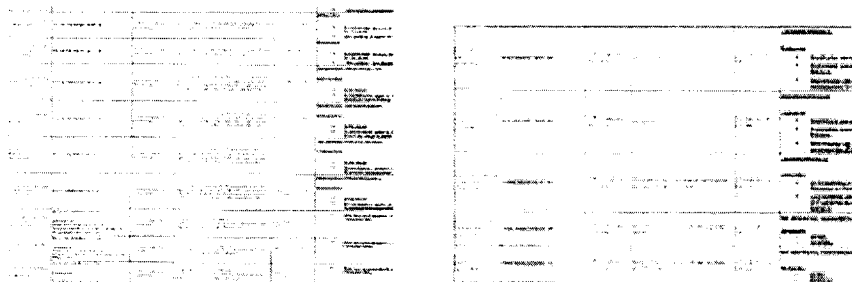
El estándar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé para la acreditación de una búsqueda exhaustiva se establece en su artículo 131 que dispone:

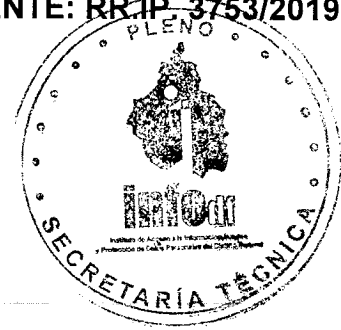
(Transcripción artículo 131)

El estándar es reproducido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

(Transcripción del artículo 211)

Es innegable que el sujeto obligado resultado competente para conocer y atender la solicitud planteada por el suscrito. Esto es porque el suscrito dirigió su solicitud a dicho ente y sus atribuciones le obligada a tener toda o parte de la información solicitada, sino también en atención a los argumentos y fundamentos invocados por las dependencias que orientaron al solicitante a realizar consulta al sujeto obligado. En el siguiente cuadro se muestra cómo varias dependencias orientaron al suscrito a plantear solicitud a este sujeto obligado (este cuadro contiene en el texto en azul, hipervínculos que permiten conocer las respuestas que cada sujeto dio a las solicitudes de información pública que planteó el suscrito):





Fecha de Emisión	Fecha de Recepción	Fecha de Entrega	Estado	Observaciones
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.

Fecha de Emisión	Fecha de Recepción	Fecha de Entrega	Estado	Observaciones
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.
15/03/2019	15/03/2019	15/03/2019	Resuelto	Se emitió la respuesta solicitada.

B) Declaración de declaración de inexistencia

La violación del estándar de búsqueda exhaustiva, constituye por sí misma una violación a mi derecho de acceso a la información, violación que resulta agravada por la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Efectivamente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública establece en su artículo 138 la manera en que deberán proceder los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos. Dicho precepto establece:

(Transcripción artículo 138)

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé en su artículo 217 reglas análogas aplicables al mismo supuesto:

(Transcripción artículo 217)

En el caso concreto, el sujeto obligado incumplió todos y cada uno de los pasos establecidos en los artículos precitados en agravio del derecho de acceso a la información del suscrito.

La omisión de entrega de la resolución o acta del Comité de Transparencia me deja en estado total de indefensión en tanto no puedo conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información y si la inexistencia tiene o no causa justificada.

C) Falta de adecuada fundamentación y motivación

La respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades a apearse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación.

Efectivamente, la respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación:



“después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna que coincidiera con la naturaleza y sentido a la solicitud de información”

Como se observa, el sujeto obligado no invocó precepto legal o reglamentario alguno en que fundara su respuesta, ni tampoco realizó algún argumento jurídico que detallara los extremos de su respuesta, por lo que la respuesta es, por si misma, ilegal.

Puntos petitorios

Con base en lo argumentado, atentamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- 1. Revoque la respuesta del sujeto obligado*
- 2. Ordene la realización de una búsqueda exhaustiva apegada a los estándares legales, y que ésta se practique en los archivos de todas las áreas competentes del sujeto obligado y*
- 3. Se me entregue la información solicitada en la modalidad de entrega seleccionada.*
- 4. Para el caso de que posterior a la realización de la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado insistiere en su respuesta original o en vez de eso informara que no localizó la información solicitada, solicito se ordene que dicho sujeto obligado actúe conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que su Comité de Transparencia proceda conforme lo siguiente:
(Transcripción de las fracciones II, III y IV del artículo 217)*
- 5. Se me indique si para proceder a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es necesario que el suscrito realice algún tipo de denuncia o ratificación de la misma*
- 6. Que ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en apego al principio de exhaustividad se pronuncie respecto de cada uno de los puntos petitorios de este recurso.*

VI. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/UT/1149/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en los que pretendió mejorar la respuesta primigenia y solicitó el sobreseimiento por quedar sin materia del presente medio de impugnación.

VII. El once de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, teniendo por presentadas los alegatos del Sujeto Obligado.

Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de



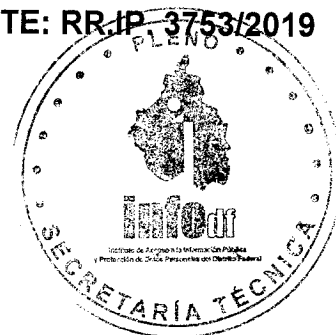
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos pretendió mejorar la respuesta primigenia y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación por actualizarse la causal establecida en el artículo 249, fracción II. A este respecto, es oportuno realizar la siguiente precisión:

De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el Sujeto Obligado, haya hecho conocimiento de este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, no se encuentra constancia alguna de le haya sido notificada a la parte recurrente en atención a la solicitud de

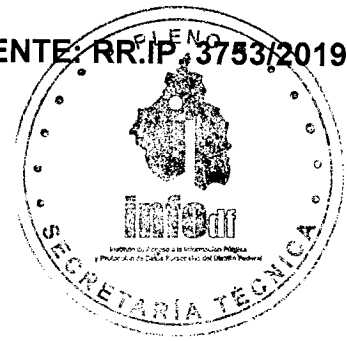


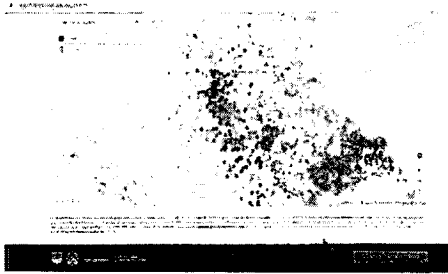
información, por lo anterior, es evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada. De este modo, es que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

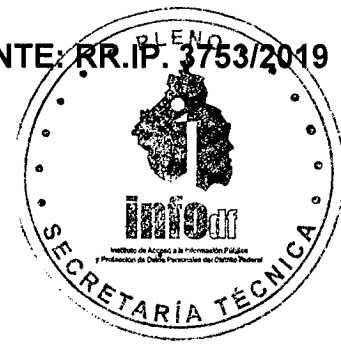
TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

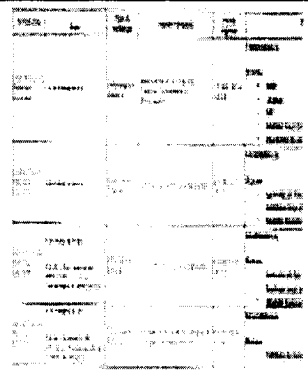
CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:</i>		
<i>1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.</i>	<i>Con fundamento en el artículo 2008 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente: Con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, se informa que después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna que coincidiera con la naturaleza y sentido a la solicitud de información. Cabe señalar, que esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene</i>	Violación al estándar de búsqueda exhaustiva <i>Existe una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información pública porque el sujeto obligado otorgó a mi solicitud de acceso a la información una respuesta ilegal por violar el estándar de búsqueda exhaustiva, ello, en tanto no acreditó haber realizado una conforme lo dispone la ley.</i>
<i>2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.</i>		



<p>3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.</p>	<p>como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del Sismo a través de las acciones del Gobierno de la Ciudad, a fin de restituirlos en su entorno, su comunidad y su vivienda íntegramente; por lo que, sus atribuciones se encuentran delimitadas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.</p>	<p>El estándar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé para la acreditación de una búsqueda exhaustiva se establece en su artículo 131 que dispone: (Transcripción artículo 131)</p>
<p>4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.</p>	<p>En este sentido, se indica que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, referente al Censo Social y Técnico, en el que contempla el registro integral de las <u>personas, familias e inmuebles afectados por el Sismo</u>, el cual señala lo siguiente: (Transcripción artículo 12)</p>	<p>El estándar es reproducido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: (Transcripción del artículo 211)</p>
<p>5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.</p>	<p>Por lo que respecta a los inmuebles afectados derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, puede consultar en la siguiente liga electrónica https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/ en el apartado inferior de la página en la pestaña que dice descargar base de datos. Dicha información puede ser descargada en formato Excel, como se presenta a continuación:</p>	<p>Es innegable que el sujeto obligado resultado competente para conocer y atender la solicitud planteada por el suscrito. Esto es porque el suscrito dirigió su solicitud a dicho ente y sus atribuciones le obligada a tener toda o parte de la información solicitada, sino también en atención a los argumentos y fundamentos invocados por las dependencias que orientaron al solicitante a realizar consulta al sujeto obligado. En el siguiente cuadro se muestra cómo varias dependencias orientaron al suscrito a plantear solicitud a este sujeto obligado (este cuadro contiene en el texto en azul, hipervínculos que permiten conocer las respuestas que cada sujeto dio a las solicitudes de información pública que planteó el suscrito):</p>
<p>6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.</p>		
<p>7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.</p>	<p>Ahora bien, por lo que refiere a los dictámenes estructurales, de conformidad con el artículo 5ª fracción XI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, señala que:</p>	
<p>8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito</p>	<p>(Transcripción del artículo 5, fracción XI) Asimismo, es importante señalar que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, es la instancia federal que le corresponde: la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, de conformidad con el</p>	



<p><i>copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.</i></p>	<p><i>artículo 2, fracción I, de la Ley General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en tal virtud, esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no es la facultada para la intervención del plantel educativo al que hace mención en su solicitud de información.</i></p> <p><i>En ese sentido, se orienta a la persona peticionaria que dirija su petición a las Unidades de Transparencia de los siguientes entes obligados, mediante los siguientes datos de contacto</i></p> <p>Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Domicilio: Av. Vito Alessio Robles No. 380, Col. Florida, Ciudad de México, C.P. 01030 • Teléfono: (55) 54804700 • Correo: web@infed.gob.mx <p>Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanina, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030 • Teléfono: 5134 3130 Ext. 2012 • Correo electrónico: dip_iscc@cdmx.gob.mx 	 <p>Declaración de declaración de inexistencia</p> <p><i>La violación del estándar de búsqueda exhaustiva, constituye por sí misma una violación a mi derecho de acceso a la información, violación que resulta agravada por la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Efectivamente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 138 la manera en que deberán proceder los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos. Dicho precepto establece:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Transcripción artículo 138)</i></p> <p><i>Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé en</i></p>
--	--	---



		<p>su artículo 217 reglas análogas aplicables al mismo supuesto: (Transcripción artículo 217) En el caso concreto, el sujeto obligado incumplió todos y cada uno de los pasos establecidos en los artículos precitados en agravio del derecho de acceso a la información del suscrito. La omisión de entrega de la resolución o acta del Comité de Transparencia me deja en estado total de indefensión en tanto no puedo conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información y si la inexistencia tiene o no causa justificada.</p> <p>C) Falta de adecuada fundamentación y motivación La respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades a apegarse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación. Efectivamente, la respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación:</p> <p>“después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna que coincidiera con la naturaleza y sentido a la solicitud de información”</p>
--	--	---

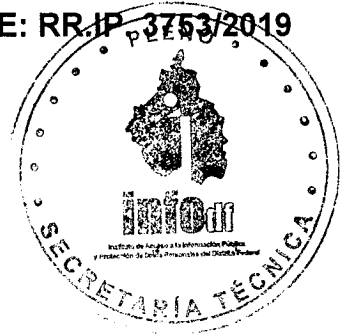


		<p>Como se observa, el sujeto obligado no invocó precepto legal o reglamentario alguno en que fundara su respuesta, ni tampoco realizó algún argumento jurídico que detallara los extremos de su respuesta, por lo que la respuesta es, por si misma, ilegal.</p> <p>Puntos petitorios</p> <p>Con base en lo argumentado, atentamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</p> <p>Revoque la respuesta del sujeto obligado</p> <p>Ordene la realización de una búsqueda exhaustiva apegada a los estándares legales, y que ésta se practique en los archivos de todas las áreas competentes del sujeto obligado y</p> <p>Se me entregue la información solicitada en la modalidad de entrega seleccionada.</p> <p>Para el caso de que posterior a la realización de la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado insistiere en su respuesta original o en vez de eso informara que no localizó la información solicitada, solicito se ordene que dicho sujeto obligado actúe conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que su Comité de Transparencia proceda conforme lo siguiente:</p>
--	--	--



		<p><i>(Transcripción de las fracciones II, III y IV del artículo 217)</i></p> <p><i>Se me indique si para proceder a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es necesario que el suscrito realice algún tipo de denuncia o ratificación de la misma</i></p> <p><i>Que ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en apego al principio de exhaustividad se pronuncie respecto de cada uno de los puntos petitorios de este recurso.</i></p>
<p><i>Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico (-----)</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el *formato libre mediante el cual presentó su recurso de revisión* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0117000058519** y la respuesta emitida a través del oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/SAJ/UT/777/2019. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

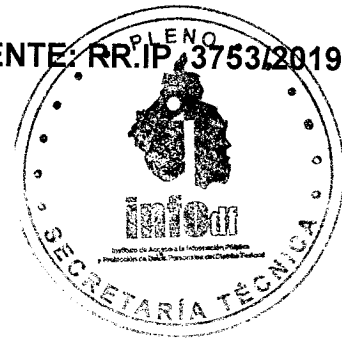
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Antes de entrar al estudio de los agravios, es de hacer notar que la parte recurrente, dentro de sus puntos petitorios, solicitó lo siguiente:

“...Se me indique si para proceder a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 217, fracción IV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es necesario



*que el suscrito realice algún tipo de denuncia o ratificación de la misma.
...”(sic)*

Como se puede apreciar, el punto petitorio, no guarda relación con su solicitud inicial, pues está solicitando que de manera adicional se le indique cómo llevar a cabo un procedimiento respecto del cual no se pronunció desde el primer momento. Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento.

Ahora bien, en relación a la respuesta del Sujeto Obligado, éste orientó a la parte recurrente a registrar su solicitud de información pública ante el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa (INIFED), así como al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, de lo cual se debe decir que, la orientación resultó oportuna, toda vez que el INIFED, en su caso tiene competencia para pronunciarse, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, que establece que el INIFED es un organismo con atribuciones en materia de equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, **reconstrucción**, reconversión y habilitación **de inmuebles destinados al servicio educativo**.

Asimismo, por lo que hace a la orientación al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal², es un Sujeto Obligado competente para

² Respecto a la competencia concurrente del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, es idóneo indicar que existe el indicio identificado con el número de expediente RR.IP.3770.2019, Interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México. Sesión Ordinaria 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de



pronunciarse, esto considerando lo establecido en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México³, que en lo conducente prevé:

“ ...

Instituto para la Seguridad de las Construcciones

1. *Proporcionar el personal de apoyo para seguimiento a la reconstrucción y Directores Responsables de Obra.*
2. *Emitir proyecto estructural de rehabilitación.*
3. *Emitir el dictamen por predio en las zonas afectadas para evaluar la posible reconstrucción o reubicación de las viviendas afectadas.*
4. *Validar los proyectos ejecutivos de reposición y rehabilitación de viviendas.*
5. *Coadyuvar con el Comité Científico y de Grietas para la factibilidad de reconstrucción en las zonas de grietas.*
6. *Hacer las inspecciones visuales de las edificaciones enlistadas en el Censo Técnico y Social, emitiendo los Dictámenes de Seguridad Estructural.*
7. *Llevar a cabo las Revisiones en Seguridad Estructural de Obras en proceso de Construcción.*
8. *Actualizar y validar el padrón de DRO y CSE.*
9. *Ser participante de las reuniones de trabajo interinstitucionales para cumplir con los objetivos que el Plan Integral de Reconstrucción de manera permanente, a fin de mantener una coordinación en las acciones de colaboración.*

...”(sic)

No obstante lo anterior, también es real, que toda vez que la solicitud de información pública no había sido previamente remitida por otro Sujeto Obligado, la Comisión debió remitirla, esto de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

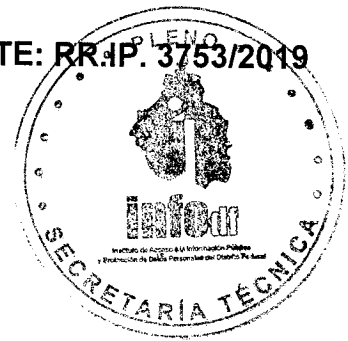
Artículo 200.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

votos. Dicho indicio, da cuenta de que la solicitud ha sido atendida por dicho Sujeto Obligado, por lo que resultaría ocioso, ordenar en el presente caso que se remita una vez más.

³ Véase: https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/acceso_a_derechos_reconstruccion_2019.pdf



información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...”(sic)

Sin embargo y toda vez que existe el indicio identificado con el número de expediente RR.IP.3770.2019⁴, que da cuenta de que la solicitud ha sido atendida por dicho Sujeto Obligado, por lo que **resultaría ocioso, ordenar en el presente caso que se remita una vez más.**

Así pues, en lo concerniente al tema y materia del que tratan los requerimientos, y de conformidad lo establecido en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, también resultan con competencia concurrente los siguientes Sujetos Obligados a nivel local:

Sujeto Obligado Las Alcaldías;	En el caso concreto la Alcaldía Xochimilco, dada la ubicación del Plantel educativo. ⁵
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	Dar seguimiento al proceso de rehabilitación y reconstrucción de planteles educativos, valorando en su caso, las afectaciones de cada plantel en particular.
Secretaría de Finanzas;	Asignar los recursos que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México. Formular el proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo a consideración de la Jefatura de Gobierno, considerando los requerimientos de atención a las personas damnificadas y de reconstrucción. Presidir y facilitar la gestión y utilización de los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, para la pronta rehabilitación, demolición y reconstrucción de inmuebles afectados.
Secretaría de Gobierno;	Apoyar a la Comisión en la atención a las personas damnificadas y la reconstrucción.
Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y	Apoyar a la Comisión en realizar estudios, investigaciones, análisis, dictámenes y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en

⁴ Interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México. Sesión Ordinaria 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos

⁵ Respecto a la competencia concurrente de la Alcaldía Xochimilco, es idóneo indicar que existe el indicio identificado con el número de expediente RR.IP.3775.2019, Interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco. Sesión Ordinaria 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Dicho indicio, da cuenta de que la solicitud ha sido atendida por dicho Sujeto Obligado, por lo que **resultaría ocioso, ordenar en el presente caso que se remita una vez más.**



Protección Civil ⁶	materia de protección civil, gestión integral de riesgos y todas aquellas relacionadas con la reconstrucción.
Jefatura de Gobierno	Se contemplará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos para llevar a cabo las acciones para la reconstrucción. Se emitirán los acuerdos e instrumentos necesarios, para facilitar e implementar las acciones para la atención de las personas damnificadas y de reconstrucción.
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	Apoyar, asesorar y emitir opiniones sobre los temas que la Comisión para la Reconstrucción le someta a su consideración. Acompañar el proceso de reconstrucción para garantizar su transparencia. Hacer recomendaciones a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos. Participar como invitado permanente en el Fideicomiso Integral de Reconstrucción.

Por otro lado, se encuentra la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el tercer párrafo del artículo 16, prevé que el Instituto Local de Infraestructura Física del Distrito Federal, se encargará:

“ ...
*De la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, **reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal** o cuando así se convenga con las autoridades federales.*
...”
(sic)

De este modo, resultaba procedente realizar la remisión correspondiente, situación que no aconteció de conformidad con el artículo 200 de la Ley en materia de transparencia. Una vez dicho lo anterior, es idóneo reiterar que el agravió en lo sustancial se abocó a indicar lo siguiente: 1) la violación al estándar de búsqueda exhaustiva, 2) omisión en la declaración de inexistencia y 3) falta de adecuada fundamentación y motivación.

⁶ De las constancias correspondientes al recurso de revisión, se observa que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remitió la solicitud objeto del presente recurso de revisión, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que resultaría ocioso, ordenar que realice una nueva remisión.



A la luz de los agravios expresados, se estudiará de manera independiente el agravio tres y toda vez que guardan relación intrínseca, por cuestión de método se estudiarán en su conjunto los agravios uno y dos. Lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 125

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

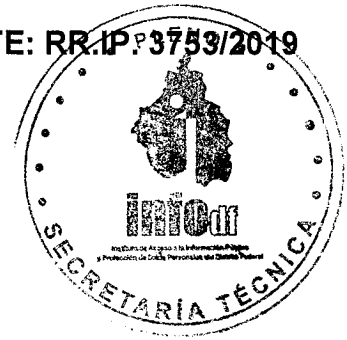
...”(sic)

Agravios uno y tres

- 1. Violación al estándar de búsqueda exhaustiva**
- 3. Falta de adecuada fundamentación y motivación.**

En este punto se tiene que, el Sujeto Obligado en su respuesta expresó que derivado de la “... búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no se encontró información alguna que coincidiera con la naturaleza y sentido a la solicitud de información...”

En este sentido, se considera oportuno poner en contexto el tema de la reconstrucción derivada del sismo de 2017, para tales efectos es adecuado traer a colación la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad cada vez más Resiliente publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad en diciembre de 2017, misma que fue abrogada en 2018, quedando como Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en ambas en lo fundamental se establece lo siguiente:



Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad cada vez más Resiliente

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y demás disposiciones legales que coadyuven a la reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad de México, las siguientes: I. La o el Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

- II. **Comisión de Reconstrucción;**
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IV. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;
- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría del Medio Ambiente;
- VIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Finanzas;
- XI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XII. Instituto de Vivienda del Distrito Federal;
- XIII. Instituto para la Seguridad de las Construcciones;
- XIV. Agencia de Gestión Urbana;
- XV. Los Órganos Políticos Administrativos y/o las Alcaldías; y
- XVI. El Órgano Legislativo de la Ciudad de México.

Artículo 8. Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

- I. **Identificar las acciones emergentes y las de naturaleza ordinaria ejecutadas por las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México que estén vinculadas a los objetivos y metas de la presente Ley;**
- II. **Elaborar el "Programa" y someterlo a la consideración del Jefe de Gobierno;**
- II. **Ejecutar las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el "Programa" y las modificaciones que por razones de su operación se pudieran generar;**
- VII. **Administrar la "PLATAFORMA CDMX";** VIII. **Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamientos públicos o privados para la ejecución de acciones definidas en el**

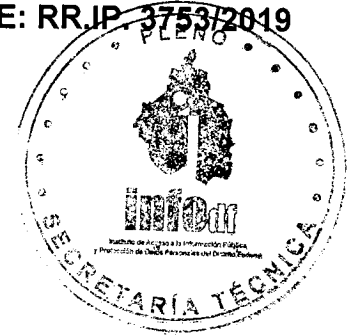
Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

Artículo 16. Las secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de Reconstrucción, de manera enunciativa más no limitativa, son las siguientes:

- A. Las Alcaldías;
- B. **La Comisión;**
- C. El Congreso;
- D. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- E. INVI; F. El Instituto;
- G. Jefatura de Gobierno;
- H. Procuraduría Social
- I. Secretaría de Cultura;
- J. Secretaría de Desarrollo Económico;
- K. Secretaría de Desarrollo Social;
- L. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; M. Secretaría de Educación;
- N. Secretaría de Finanzas;
- O. Secretaría de Gobierno;
- P. Secretaría de Medio Ambiente;
- Q. Secretaría de Movilidad;
- R. Secretaría de Obras y Servicios; S. Secretaría de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos;
- T. Secretaría de Salud;
- U. Secretaría de Seguridad Pública,
- V. Sistema de Aguas de la Ciudad de México y W. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Su intervención se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, **tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.**

Artículo 5. Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la presente Ley.



“Programa” o en su caso canalizarlas a la instancia correspondiente;

IX. Coadyuvar en la comprobación del ejercicio de recursos recibidos;

X. Establecer los mecanismos correspondientes de concertación, coordinación, comunicación, ejecución institucional y de gestión con la ciudadanía;

XI. Llevar a cabo el monitoreo del “Programa”, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos;

XIII. Proponer y llevar a cabo todos los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para la atención de la infancia, adultos mayores, grupos vulnerables, y en general personas afectadas por el “Fenómeno Sísmico”, así como para la reconstrucción, rehabilitación y demolición de inmuebles dañados;

Artículo 6. La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.

Artículo 15. Las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.

Es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial. El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados; y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso.

Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender.

Artículo 33. Los proyectos de rehabilitación, demolición y Reconstrucción de los planteles educativos públicos afectados se integrarán al Plan Integral para la Reconstrucción y se presentarán con base a lo dispuesto en la Ley General de Infraestructura Física Educativa; así como la Ley de Infraestructura Física Educativa correspondiente a la Ciudad, tomando en consideración las necesidades de cada una de las comunidades escolares.

La Comisión de manera conjunta con la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, darán seguimiento al proceso de rehabilitación y Reconstrucción de planteles educativos, valorando en su caso, las afectaciones de cada plantel en particular.



De la normatividad referida, en lo sustancial se tiene que decir que, si bien es cierto la Ley en materia de reconstrucción fue abrogada en 2018 y con ello el cambió de nombre de la Comisión en estudio, también lo es que las atribuciones en materia de reconstrucción derivada del sismo de 2017 y las que se establecen en la Ley 2018, son en lo central las mismas, es decir: **llevar a cabo la reconstrucción e implementar los mecanismos y acciones necesarias para reconstruir la Ciudad de México en coordinación con diversas dependencias de gobierno, las cuales a partir de 2018 tienen el deber de remitir a la Comisión, de manera mensual los informes de avance en las tareas de reconstrucción o respecto de casos especiales.**

En síntesis, lo que ocurrió es que con la abrogación de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad cada vez más Resiliente, cambió el nombre del Sujeto Obligado, pero no las atribuciones, como se puede notar en el Acuerdo **3773/SO/27-11/2019** de este Instituto del cual se desprende la incorporación de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México como Sujeto Obligado:

“ ...

19.

*De conformidad con el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación somete a consideración del Pleno, a través del Comisionado Presidente, el cambio de denominación de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** en el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales.*

...(sic)



En virtud de lo anterior, es dable mencionar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cuenta con la siguiente estructura orgánica⁷:

Titular Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la CDMX,
Directora de Atención Jurídica,
Directora de Atención a Personas Damnificadas
Director de Atención Territorial
Directora General de Atención a Personas Damnificadas
Director de Atención Jurídica
Director de Atención Territorial
Director General Operativo
Director de Evaluación y Seguimiento
Directora de Planeación Estratégica

En este orden de ideas, es necesario señalar que de la respuesta del Sujeto Obligado se advirtió que la solicitud de información pública no fue turnada a todas las unidades administrativas como lo establece el artículo 211 de la Ley en materia de transparencia que a la letra señala:

“...Artículo 211.

***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...”(sic)***

Como se puede observar de las constancias que obran en el expediente de mérito, la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo en cita, ello toda vez que no realizó el turnado de la solicitud de información pública a las unidades administrativas competentes para pronunciarse.

⁷ Respecto a la estructura orgánica, es de relevancia mencionar que el Manual Administrativo de la Comisión, está en proceso de elaboración, de ello resulta pertinente que la solicitud se turne a todas las unidades administrativas.



Ahora bien, la Ley en materia de transparencia establece los principios el de certeza y legalidad que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar su respuesta a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. En este sentido, es dable señalar que en el caso de estudio, se advirtió **la falta de adecuada fundamentación y motivación**. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 175931

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, febrero 2006

Página: 1816

Tesis: 175

Tesis Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.** En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene**

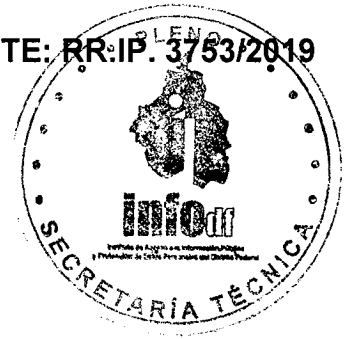


en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.⁸

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

⁸ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175931.pdf>



debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Lo anterior, en especie no aconteció, pues el Sujeto Obligado evitó invocar todos los fundamentos correspondientes a su atribución respecto de la información requerida por la parte recurrente. Precisado lo anterior, es oportuno aclarar que la inadecuada fundamentación y motivación se observó en virtud de lo siguiente:

El Sujeto Obligado indicó como fundamento el artículo 12 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mismo que refiere al Censo Social y Técnico y no así al artículo 15 del cual se advierte que, en su caso, no genera la información, sin embargo, sin embargo, está en posibilidad de administrarla y detentarla, ello derivado de que las dependencias de gobierno tienen el deber de elaborar y entregar un informe mensual pormenorizado en el que se indiquen los avances en las tareas de reconstrucción o respecto a algún caso en especial.

A este respecto no está de más traer a colación los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia que a la letra señalan:

“...
Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y*



demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”(sic)

En ese punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, esto quiere decir, toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

En el caso concreto, al tener la atribución de solicitar informes de avances, se tiene que, el Sujeto Obligado al proporcionar una fundamentación inadecuada lo cual evidentemente deriva de una motivación igualmente inadecuada, también impide el acceso a la información pública.

Para robustecer lo anterior, es dable mencionar como indicio el **Informe del mes de mayo de la Comisión para la reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente**⁹, en el cual se puede observar que, en efecto la Comisión está en posibilidades de conocer de la

⁹ Consultable en <https://comisionparalareconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/d8f/095/5b9d8f095b237148765149.pdf>



información requerida por la parte recurrente, máxime que las dependencias le informan de los avances en las tareas de Reconstrucción. Por lo anterior, **resultan fundados los agravios uno y tres.**

Agravio dos Omisión en la declaración de inexistencia

La Ley en materia de Transparencia es clara y precisa en relación a la declaración de inexistencia de información, esto en sus artículos 17, 18, 88, 90, fracciones I, II y IX, 91, 217 y 218, que a la letra señalan:

“ ...

Artículo 17.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 88.

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos*



obligados;

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

...”(sic)

De los artículos referidos, se desprende que para estar en condiciones de declarar la inexistencia:

1. Se debe tener absoluta certeza que de la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y esto sólo podría derivar de una búsqueda exhaustiva de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley en materia de transparencia.



2. La declaración de inexistencia de información procedería, en aquellos casos en que no obstante que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, es decir, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados, por razones que deberá fundamentar y motivar el Comité de Transparencia, no se halle en existencia la información requerida.

En síntesis, dichos preceptos establecen la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Lo anterior se actualiza, pues existen atribuciones expresas e indicios de que la Comisión está en posibilidades de pronunciarse respecto a lo requerido, esto quedó asentado en el estudio correspondiente a los agravios uno y tres. Sin embargo, no realizó la búsqueda exhaustiva. Por lo anterior, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **infundado**, toda vez que no se podría ordenar la declaración de inexistencia de información, si ya se ha advertido que no se realizó la búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y aún más considerando la existencia de indicios que dan cuenta de que en su caso, genera, administra y posee la información.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de



la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

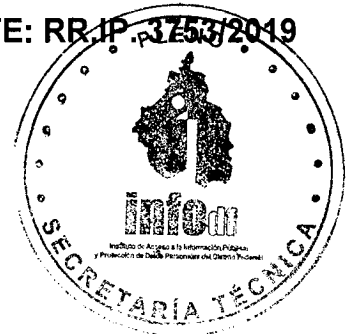
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios uno y tres resultan fundados**, toda vez que la Comisión no realizó la búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, la fundamentación y motivación esgrimidas no fueron adecuadas, pues se omitió hacer referencia a los artículos 15, 16 y 33 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en los que se establece la obligación de las dependencias de informar a la Comisión, respecto a los avances en



materia de reconstrucción. Por otro lado **el agravio dos, es infundado**, toda vez que al no realizar la búsqueda exhaustiva, resulta inoperante una declaración de inexistencia sin haber agotado la indagación en todas las unidades administrativas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas a efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado en el que informe a la parte recurrente lo siguiente:**
 - a) *El estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
 - b) *Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
 - c) *El avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
 - d) *La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.*
 - e) *El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.*
 - f) *El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.*
 - g) *El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.*
 - h) *Informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, entregue copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías*
- **Remita la solicitud de información pública a través de los correos institucionales a los siguientes Sujetos Obligados: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Gobierno, Jefatura de Gobierno y Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y de cuenta de la remisión al medio indicado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.**



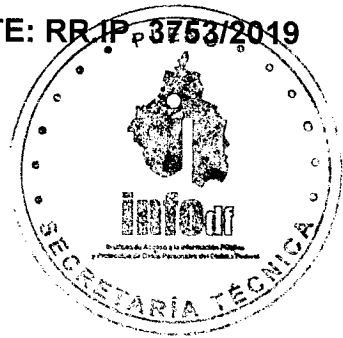
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

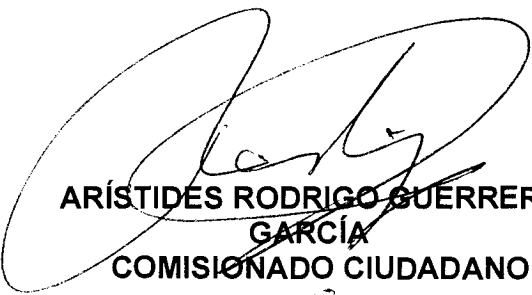
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

